

SCA del 16/11/2020. 00000465
14-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició de oficio contra el señor _____, ex Director de Toxicología del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en lo sucesivo MJSP.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción a: *i) el deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"; regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre julio de dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis, habría utilizado un vehículo institucional y la computadora portátil o laptop asignada a la Dirección de Toxicología para impartir clases particulares en la Universidad de Oriente (UNIVO), en la ciudad de San Miguel; ii) las prohibiciones éticas de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" y "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la LEG, por cuanto en el período comprendido entre julio de dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis, se habría retirado diariamente de sus labores a las trece horas para prestar servicios particulares, y los días viernes se habría retirado desde el mediodía para brindar servicios profesionales como docente en la carrera de psicología en la UNIVO; y además, habría solicitado a su secretaria que elaborara los exámenes de la materia que imparte en la referida Universidad (fs. 1 al 3).*

b) Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las once horas con cuarenta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fs. 1 al 3) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor _____ y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Mediante resolución de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve (fs. 296 y 297) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado _____ como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

3. Con el informe de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fs. 304 al 451) el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

4. Por resolución de las doce horas y diez minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (f. 454), se ordenó citar como testigos a los señores _____ y _____, para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y se comisionó a la licenciada _____ para que efectuara el interrogatorio directo de los referidos señores.

5. En la audiencia de prueba (fs. 460 y 461), con la presencia del investigado y de su apoderado general judicial, se recibieron las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

6. En la resolución de las quince horas con treinta minutos del día seis de febrero del presente año (f. 462) se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

Infracción atribuida.

Las conductas atribuidas al señor [REDACTED], consistentes en utilizar un vehículo y una computadora institucionales para impartir clases particulares en una universidad privada, se calificaron como posibles infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

La conducta atribuida al mismo señor, consistente en retirarse de sus labores para prestar servicios particulares, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Y la exigencia que el señor _____ habría realizado a su secretaria en el MJSP, respecto a elaborar los exámenes de la materia que impartía en una universidad privada, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el

servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

La norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

III. Prueba aportada.

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Incorporada por el instructor comisionado

1. Nota N.º 031 código SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrita por la licenciada [REDACTED], en ese entonces [REDACTED] (fs. 7 y 8), conteniendo la siguiente información sobre el señor [REDACTED]: relación laboral con el referido Ministerio, horario de trabajo, exoneración de marcación de asistencia laboral y funciones encomendadas; inexistencia de permisos para ausentarse de sus labores para actividades docentes y de reportes sobre la realización de actividades privadas durante horas laborales; vehículos asignados para el desempeño de sus funciones; y personal destacado en la Dirección de Toxicología del MJSP.

2. Copias simples y certificada por la referida [REDACTED] de Acuerdo N.º 73 del Libro de Personal del MJSP, emitido el día veintinueve de febrero de dos mil doce por el General [REDACTED], en ese entonces Ministro de Justicia y Seguridad Pública, mediante el cual se exoneró al señor [REDACTED] de marcar su asistencia laboral en dicho Ministerio, a partir del día uno de marzo del mismo año (fs. 10, 323 y 451).

3. Copias certificadas por la aludida Directora de Recursos Humanos del MJSP de: a) acuerdos de refrenda de los nombramientos del señor [REDACTED] como Director de Toxicología del MJSP y de la señora [REDACTED] como Auxiliar de la dependencia a cargo del primero, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil catorce a dos mil dieciséis, emitidos por los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron Ministros de Justicia y Seguridad Pública (fs. 310 al 312 y 316 al 318); y de b) impresiones de resultados de consultas efectuadas en el Sistema de Activo Fijo del MJSP, sobre los registros de la computadora portátil marca HP, modelo Pro Book 6360B, serie 2CE2340WSS y del vehículo placas N17573, clase [REDACTED], ambos bienes propiedad del MJSP, asignados a la Dirección de Toxicología (fs. 356 y 357).

4. Oficio SV.MJSP.B2R.4.561.JR.2442.07.19 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED], Director Jurídico del MJSP, relativo a la participación de la Dirección de Toxicología del referido ministerio, en el proyecto "Servicios técnicos profesionales para la instalación de capacidades en docentes para la previsión de riesgos sociales en drogodependencia en centros escolares", en el marco del proyecto "Formación de especialistas y

docentes de primero y segundo ciclos de educación básica en las cuatro asignaturas del currículo nacional 2016” (fs. 359 y 360).

5. Copia certificada por notario de tarjeta de circulación del referido vehículo (f. 367).

6. Copia certificada por notario de impresión de resultado de consulta efectuada en el Sistema de Activo Fijo del MJSP, sobre el registro de la computadora portátil marca Compaq, modelo Presario CQ42, serie CNF0203N3G, propiedad del MJSP, asignada a la Dirección de Toxicología (f. 368).

7. Copia certificada por notario de dictamen emitido el doce de octubre de dos mil quince por la Dirección Jurídica del MJSP, referente al extravío de la *laptop* marca HP, modelo 420 DELPHI, serie CNU0410B6F y número de inventario institucional 23.1.04.1.16.001, asignada al Director de Toxicología, señor Cook Renaux (fs. 369 al 371).

8. Copia certificada por notario de Resolución N.º 54 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el señor [REDACTED], Ministro de Justicia y Seguridad Pública, autorizando a la Dirección de Recursos Humanos y a la Tesorería de ese Ministerio aplicar descuento en planilla de salarios al señor [REDACTED] el equivalente al valor de la *laptop* relacionada en el párrafo precedente; y autorizando a la Unidad de Activo Fijo a descargar ese bien de los inventarios institucionales (f. 372).

9. Informe del Rector de la UNIVO sobre la relación laboral del señor [REDACTED] con dicha universidad, y respecto a que no fueron encontrados los controles de su asistencia como docente en los años dos mil catorce y dos mil dieciséis (f. 411).

10. Copias simples de contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la UNIVO y el señor [REDACTED], cuyos plazos estuvieron comprendidos entre julio de dos mil catorce y diciembre de dos mil dieciséis (fs. 414, 416, 417, 418 y 419).

11. Copias simples de controles de asistencia del señor [REDACTED] a sus labores docentes en la UNIVO, durante el período comprendido entre el dieciocho de julio y el veintiocho de noviembre de dos mil quince (fs. 424 al 429).

12. Constancia expedida el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho por la Decana de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UNIVO, relativa a la relación laboral del señor [REDACTED] con dicha institución educativa, las asignaturas que impartió y los horarios correspondientes a las mismas, todo ello durante el período comprendido entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (f. 430).

13. Constancia expedida el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho por el Jefe de Seguridad de la UNIVO, relativa a la inexistencia de archivos de control de entrada y salida de vehículos por parte del personal de seguridad de esa universidad, durante el período comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis (f. 431).

14. Constancia expedida el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho por la Decana de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UNIVO, sobre el equipo tecnológico utilizado por el señor Cook Renaux, como docente de esa universidad, para facilitar el proceso de aprendizaje de sus alumnos (f. 432).

15. Nota N.º 064 código SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, suscrita por la licenciada [REDACTED], Directora de Recursos Humanos del

MJSP (f. 450), referente a que el señor [REDACTED] no presenta a la Dirección de Recursos Humanos de ese Ministerio permisos, licencias ni incapacidades, desde el día uno de marzo de dos mil doce, cuando fue exonerado de efectuar su registro de marcación.

Incorporada por el investigado

1. Copias simples de bitácoras de recorrido del vehículo placas N17573 propiedad del MJSP, correspondientes al período comprendido entre julio y diciembre de dos mil catorce, al año dos mil quince y al período comprendido entre enero y julio de dos mil dieciséis (fs. 71 al 86, 123 al 128, 130 al 137, 139 al 147, 149 al 156, 158 al 163, 165 al 170, 172 al 182, 184 al 190, 192 al 197, 199, 202 al 204, 206 al 210, 212 al 218, 220 al 224, 226 al 231, 233 al 240, 242 al 245, 247 al 251, 253 al 257, 259 al 263, 265 al 270, 272 al 275, 277 al 281, 283 al 285 y 287 al 293).

2. Copias certificadas por notario de constancias expedidas el día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve por la Decana de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UNIVO, relativas a la relación laboral del señor [REDACTED] con dicha institución educativa, las asignaturas que impartió y los horarios correspondientes a las mismas, todo ello durante el período comprendido entre los años dos mil trece y dos mil diecinueve (fs. 294 y 295).

3. Archivos electrónicos –hojas de cálculo de Microsoft Exel– denominados “Programación de trabajo 2014”, “Programación de trabajo semanal 2015”, y “Programación de trabajo semanal 2015”, contenidos en un disco compacto.

Obtenida por este Tribunal

Copia simple de Reporte de bienes de la Dirección de Toxicología del MJSP asignados al señor [REDACTED], emitido el día cinco de junio de dos mil diecisiete (fs. 16 al 18).

Prueba Testimonial

Declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 460 y 461), con la intervención de la instructora comisionada para realizar los interrogatorios directos a dichos señores; y del apoderado del investigado, quien efectuó contrainterrogatorio.

1. La señora [REDACTED], Técnico Analista de la Dirección de Toxicología del MJSP, en síntesis, manifestó que:

- Trabaja en la Dirección relacionada desde el año dos mil seis, y fue subalterna del señor [REDACTED], Director de Toxicología entre los años dos mil nueve y dos mil diecinueve.

- Interpuso denuncia contra dicho señor por cuanto “él se iba fuera de su horario normal a trabajar a otra parte, porque sacaba o sustraía una *laptop* y porque recargaba a la Secretaria con trabajos de la universidad privada” (sic).

- El horario que el señor [REDACTED] debía cumplir estaba comprendido de las siete a las quince horas con treinta minutos.

- Entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, con una frecuencia de cuatro viernes en un mes, dicho señor se retiraba a las doce o doce horas con treinta minutos, de las instalaciones de la

Dirección de Toxicología, y decía en la oficina que debía irse temprano porque se dirigía a dar clases en la UNIVO, a las cinco de la tarde del viernes.

- El señor [REDACTED] ordenaba al compañero [REDACTED], encargado de guardar “los equipos”, que le sacara una *laptop* HP, propiedad del MJSP y se la llevara al vehículo.

- Para sustraer “el equipo” en la Dirección de Toxicología, debe solicitarse con anterioridad, para “sacar” un permiso de activo fijo, un permiso de seguridad, y el encargado del activo fijo de la aludida Dirección también debía firmar.

- “Tiene entendido” que el trámite relacionado no se hacía para extraer la *laptop* de la referida Dirección.

- El señor [REDACTED] era el jefe inmediato de la señora [REDACTED], Secretaria de la Dirección de Toxicología, y ella vio –la testigo– que entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, ese señor le entregaba a la señora [REDACTED] papeletas de exámenes de sus alumnos de la universidad privada, para que en ese momento ella le “pasara las notas”, en una computadora asignada a la Dirección de Toxicología, en el horario laboral comprendido de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

- La señora [REDACTED] se quejaba de lo anteriormente expuesto con los compañeros de trabajo – incluida la testigo–, indicándoles que se sentía recargada de trabajo por tener que hacer lo de la Dirección de Toxicología y lo de la “universidad”.

-Desconoce el tiempo que la señora [REDACTED] dedicaba a esa actividad.

2. El señor [REDACTED], Auxiliar de Laboratorio de la Dirección de Toxicología del MJSP, en síntesis, expresó que:

- Trabaja en la Dirección relacionada desde hace diecinueve años.

- El señor [REDACTED] fue su jefe del año dos mil nueve al dos mil diecinueve en la aludida dependencia.

-Entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, los días viernes, entre las doce y las trece horas con treinta minutos, a petición del señor [REDACTED] llevaba la *laptop* HP “Block Q”, color negro, propiedad del MJSP, al vehículo particular de ese último, quien sólo le expresaba que “iba para San Miguel”. Dicho equipo se sustraía sin autorización, y “el de la seguridad” lo dejaba salir y le decía a él “como es director, sale”.

- Para “sacar” ese equipo se necesitaba un permiso con “tres firmas”, de “Activo Fijo”, del “Encargado Toxicológico” y de “la seguridad”.

- Miraba que “en la hora laboral”, que es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, el señor [REDACTED] le “pasaba” exámenes de la universidad UNIVO a la compañera [REDACTED], quien fue “Secretaria de Toxicología”.

Prueba no valorada

La prueba que consta a fs. 9, 11 al 15, 19, 20, 30 al 70, 100 al 122, 129, 138, 148, 157, 164, 183, 191, 198, 205, 211, 219, 225, 232, 241, 246, 252, 258, 264, 271, 276, 282, 286, 313 al 315, 319 al 321, 324 al 354, 361 al 366, 373 al 409, 412, 413, 415, 420, 421, 422, 423 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado entre julio de dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis –cuando habrían acaecido los hechos objeto de este procedimiento–:

Durante el período relacionado el señor [REDACTED] : ejerció el cargo de Director de Toxicología del MJSP, según se verifica en: *i)* Nota N.º 031 código SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrita por la licenciada [REDACTED], en ese entonces Directora de Recursos Humanos del MJSP (fs. 7 y 8); *ii)* y en copias certificadas por esa misma funcionaria de acuerdos de nombramiento del investigado en esa institución, entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis (fs. 310 al 312).

2. Sobre el uso de un vehículo propiedad del MJSP para impartir clases particulares en la UNIVO, por parte del señor Cook Renaux, durante el período indagado:

Entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis dicho señor tuvo asignado el vehículo placas N17573,

[REDACTED], propiedad del MJSP, como se verifica en: *i)* Nota N.º 031 código SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrita por la licenciada Yecenia López, en ese entonces Directora de Recursos Humanos del MJSP (fs. 7 y 8); *ii)* copia simple de Reporte de bienes de la Dirección de Toxicología del MJSP asignados al señor [REDACTED], emitido el día cinco de junio de dos mil diecisiete (fs. 16 al 18); *iii)* copia certificada por la aludida Directora de Recursos Humanos de la impresión de resultado de consulta efectuada en el Sistema de Activo Fijo del MJSP, sobre el registro del vehículo relacionado (f. 357); y *iv)* copia certificada por notario de tarjeta de circulación del referido automotor (f. 367).

En copias simples de las bitácoras de control de las actividades en las cuales se empleó el vehículo mencionado entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis, no se verifican datos a partir de los cuales pueda determinarse que ese bien se destinó para transportar al señor [REDACTED] hacia la UNIVO (fs. 71 al 86, 123 al 128, 130 al 137, 139 al 147, 149 al 156, 158 al 163, 165 al 170, 172 al 182, 184 al 190, 192 al 197, 199, 202 al 204, 206 al 210, 212 al 218, 220 al 224, 226 al 231, 233 al 240, 242 al 245, 247 al 251, 253 al 257, 259 al 263, 265 al 270, 272 al 275, 277 al 281, 283 al 285 y 287 al 293).

Ahora bien, aun cuando la prueba documental no resulta ser la más idónea en todos los casos para acreditar el uso indebido de vehículos, por cuanto no siempre se registra toda la actividad de éstos, las personas entrevistadas por el instructor –todos empleados del MJSP–, tampoco aportaron elementos que permitieran robustecer un posible uso indebido del citado automotor:

i) El señor [REDACTED], empleado de la Dirección de Toxicología, indicó que entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, cuando el señor [REDACTED] se trasladaba a la UNIVO, lo hacía en su vehículo particular y no usaba el vehículo placas N17573 (fs. 434 al 436).

ii) Las señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], empleadas de la referida Dirección, y el señor [REDACTED], empleado del Departamento de Transporte del MJSP, expresaron que no les constaba que el señor Cook Renaux hubiera utilizado el referido vehículo, asignado a dicha Dirección, para trasladarse a impartir clases en la UNIVO (fs. 437, 442 al 448).

iii) El señor [REDACTED], y [REDACTED], expresó que entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis le brindó transporte al señor [REDACTED] a bordo del citado vehículo, pero nunca para dirigirse a la UNIVO o a realizar otras actividades privadas (fs. 438 y 439).

iv) La señora [REDACTED], Médico con funciones de atención a personas con problemas de adicción, indicó que entre el veintisiete de julio de dos mil quince y julio de dos mil dieciséis, nunca observó que el señor [REDACTED] utilizara un vehículo institucional para trasladarse a San Miguel, a impartir clases en la UNIVO (f. 441).

Por otro lado, según constancia expedida el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho por el Jefe de Seguridad de la UNIVO, no existen archivos de control de entrada y salida de vehículos por parte del personal de seguridad de esa universidad, durante el periodo comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis (f. 431).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, se advierte que esta no permite comprobar la supuesta infracción cometida por el señor [REDACTED], en cuanto al presunto uso de un vehículo propiedad del MJSP para trasladarse hacia la UNIVO a impartir clases particulares, durante el periodo comprendido entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis. De manera que no se ha establecido que el investigado infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG conforme a la conducta antes referida.

3. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en la Dirección de Toxicología del MJSP, entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis, al retirarse diariamente a las trece horas, para prestar servicios particulares:

Durante el periodo relacionado al investigado le correspondía cumplir en la referida Dirección una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, según consta en Nota N.º 031 código SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrita por la licenciada [REDACTED] en ese entonces Directora de Recursos Humanos del MJSP (fs. 7 y 8).

El cumplimiento de dichos horarios no se registró en ningún mecanismo administrativo, dado que el investigado se encontraba exonerado de realizar marcación de asistencia a partir del día uno de marzo de dos mil doce, conforme al Acuerdo N.º 73 del Libro de Personal del MJSP, emitido el día veintinueve de febrero del mismo año por el General [REDACTED], en ese entonces Ministro de Justicia y Seguridad Pública, del cual constan agregadas en el expediente copias simples y certificadas por la referida Directora de Recursos Humanos (fs. 10, 323 y 451).

A partir de la aludida exoneración de marcación, el señor [REDACTED] no presentaba a la Dirección de Recursos Humanos del MJSP permisos, licencias ni incapacidades, según consta en Nota

N.º 064 código SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, suscrita por la licenciada [REDACTED], Directora de Recursos Humanos del MJSP (f. 450).

Respecto a los hechos relacionados al inicio de este apartado, el instructor comisionado para la investigación también entrevistó a empleados de la Dirección de Toxicología del MJSP, antes mencionados:

i) El señor [REDACTED], manifestó que entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis el señor [REDACTED] frecuentaba retirarse todos los días a las trece horas con treinta minutos (fs. 434 al 436).

ii) La señora [REDACTED] expresó que entre el año dos mil doce y julio dos mil dieciséis observó que el señor [REDACTED] se retiró en diferentes días en horas del mediodía, que en algunas de esas ocasiones le manifestó que se dirigía a realizar capacitaciones, pero en otras no le decía a dónde se dirigía, desconociendo ella las actividades que el investigado realizó (f. 437).

iii) La señora [REDACTED] indicó que entre el veintisiete de julio de dos mil quince y julio de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] no incumplió su jornada laboral y que se retiraba de las instalaciones del MJSP únicamente con fines institucionales, es decir, para realizar la labor propia del departamento (f. 441).

iv) Las señoras [REDACTED] y [REDACTED] expresaron que no es cierto que, durante el período indagado, el señor [REDACTED] se haya retirado de su jornada laboral al mediodía, para realizar actividades privadas (fs. 442 al 445).

Adicionalmente, según Nota N.º 031 código SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del MJSP (fs. 7 y 8), no constan reportes relativos a que el investigado haya realizado actividades privadas en horas laborales.

De manera que, pese a las indagaciones efectuadas, se carece de elementos probatorios que permitan comprobar la supuesta infracción cometida por el señor [REDACTED], relativa a la presunta realización de actividades privadas, por cuanto entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis, diariamente se habría retirado a las trece horas de sus labores en la Dirección de Toxicología del MJSP, para prestar servicios particulares. En ese sentido, con los elementos probatorios recabados no ha sido posible establecer si el investigado transgredió o no la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG conforme a la conducta relacionada.

4. Respecto al uso de una computadora laptop asignada a la Dirección de Toxicología del MJSP, para impartir clases particulares en la UNIVO, por parte del señor Cook Renaux, entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis:

Al día cinco de junio de dos mil diecisiete dicho señor tenía asignadas –como Director de Toxicología del MJSP–, dos computadoras portátiles o *laptops*, una marca HP, modelo Pro Book 6360B, serie 2CE2340WSS –adquirida en el año dos mil doce–; y la otra marca Compaq, modelo Presario CQ42, serie CNF0203N3G –adquirida en el año dos mil once–, ambas propiedad del MJSP, según se verifica en: i) copia simple de Reporte de bienes de la Dirección de Toxicología del aludido Ministerio, asignados al señor [REDACTED], emitido en la fecha relacionada (fs. 16 al 18); ii) copia certificada por la Directora de Recursos Humanos del MJSP de impresión de resultado de consulta efectuada en el Sistema de Activo Fijo del MJSP, sobre el registro de la *laptop* marca HP (f. 356) y en

iii) copia certificada por notario de impresión de resultado de consulta efectuada en el referido Sistema sobre el registro de la *laptop* marca Compaq (f. 368).

El señor [REDACTED], Auxiliar de Laboratorio de la Dirección de Toxicología del MJSP, al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial, expresó que entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, los días viernes, entre las doce y las trece horas con treinta minutos, a petición del señor [REDACTED] llevaba la *laptop* HP "Block Q", color negro, propiedad del MJSP, al vehículo particular de ese último, quien sólo le expresaba que "iba para San Miguel".

Ahora bien, al ser entrevistado por el instructor comisionado para la investigación, el señor [REDACTED] manifestó que entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, en unas tres o cuatro ocasiones aproximadamente –no pudiendo precisar fechas–, el señor [REDACTED] le ordenó que subiera a su vehículo particular una *laptop* del Ministerio, ya que la usaría para brindar clases en San Miguel, esa computadora era la marca Compaq, misma que se perdió de las instalaciones "del Departamento", y que la computadora HP fue adquirida después de la pérdida de la de marca Compaq. Añadió que la referida *laptop* HP ya no fue utilizada por el señor Cook Renaux para brindar clases en San Miguel (fs. 434 al 436).

Respecto a la pérdida de una de las laptops asignadas a la Dirección de Toxicología del MJSP, a partir de las diligencias investigativas realizadas por el instructor comisionado se obtuvo copia certificada por notario de dictamen emitido el doce de octubre de dos mil quince por la Dirección Jurídica del MJSP, referente al extravío de la laptop marca HP, modelo 420 DELPHI, serie CNU0410B6F y número de inventario institucional 23.1.04.1.16.001, asignada al Director de Toxicología, señor [REDACTED] a partir del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce (fs. 369 al 371).

En ese documento se refiere que el señor [REDACTED] reportó el extravío de la laptop relacionada en el párrafo precedente el día catorce de enero de dos mil quince, mediante oficio DT/CORRELATIVO N.º 017, código N.º B2S-384, de la misma fecha.

Posteriormente, mediante Resolución N.º 54 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el señor [REDACTED], se autorizó a la Unidad de Activo Fijo descargar ese bien de los inventarios institucionales; a la Dirección de Recursos Humanos y a la Tesorería de ese Ministerio, aplicar descuento en planilla de salarios al señor [REDACTED] el equivalente al valor de dicha laptop extraviada, por ser el garante de su cuidado, según se verifica en copia certificada por notario de la referida resolución (f. 372).

La señora [REDACTED], Técnico Analista de la Dirección de Toxicología del MJSP, al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial expresó que, entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] ordenaba al compañero [REDACTED] que le sacara una laptop HP, propiedad del MJSP y se la llevara al vehículo.

Pero al ser entrevistada por el instructor comisionado para la investigación, la señora [REDACTED] expresó que la laptop propiedad del MJSP, asignada a la aludida Dirección y al señor Cook Renaux, cuyas características no recuerda, fue utilizada por dicho señor para brindar clases particulares en la UNIVO los días viernes, lo cual le consta porque en la referida Dirección el señor [REDACTED], frente a todos, ordenaba al señor [REDACTED] que le preparara la laptop, ya que la utilizaría para

brindar clases en la UNIVO. Agregó que ello habría sucedido en un período de seis meses aproximadamente “no recordando las fechas y los años, pero sí dentro del período investigado”, que coincidió con los seis meses en los que tres psicólogas que laboraban en el Ministerio de Educación permanecieron en la Dirección de Toxicología, supuestamente capacitándose para un proyecto en el que capacitarían a maestros en el tema de adicciones (fs. 444 y 445).

La referida capacitación hacia dichas psicólogas, fue brindada por la Dirección de Toxicología del MJSP entre julio y agosto de dos mil dieciséis, para la consultoría “Servicios técnicos profesionales para la instalación de capacidades en docentes para la previsión de riesgos sociales en drogodependencia en centros escolares”, en el marco del proyecto “Formación de especialistas y docentes de primero y segundo ciclos de educación básica en las cuatro asignaturas del currículo nacional 2016”, que se realizó entre septiembre y diciembre de dos mil dieciséis, según se informa en el oficio SV.MJSP.B2R.4.561.JR.2442.07.19 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor (fs. 359 y 360).

Por otra parte, según constancia expedida el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho por la Decana de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UNIVO, el señor , quien desde el ciclo 02-2013 es docente de esa facultad, emplea su computadora personal como recurso tecnológico para facilitar el proceso de aprendizaje de sus alumnos (f. 432).

Y cabe agregar que, sobre los hechos relacionados en este apartado, otros empleados de la Dirección de Toxicología del MJSP antes mencionados, al ser entrevistados por el instructor comisionado para la investigación, indicaron:

i) La señora [REDACTED], que no obstante el señor [REDACTED] tuvo asignada una *laptop* propiedad del MJSP entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, no la utilizaba para brindar clases en San Miguel, sino únicamente para brindar capacitaciones institucionales (f. 437).

ii) La señora [REDACTED], que entre el veintisiete de julio de dos mil quince y julio de dos mil dieciséis nunca observó que el señor [REDACTED] se haya llevado “la *laptop* institucional” para ejercer la docencia (f. 441).

iii) La señora [REDACTED], que no podría aseverar que el señor [REDACTED] se haya llevado alguna *laptop* institucional para realizar clases privadas, ya que “siempre anda” con su *laptop* personal (fs. 442 y 443).

iv) El señor [REDACTED], que en varias ocasiones escuchó que el señor [REDACTED] ordenaba al señor [REDACTED] que “le cargara las *laptop*” a su carro particular para ir a dar clases, observando que la orden se cumplía (fs. 446 al 448).

En ese sentido, de la valoración de los elementos probatorios obtenidos respecto al uso de una *laptop* asignada a la Dirección de Toxicología del MJSP, por parte del señor [REDACTED], para impartir clases particulares en la UNIVO entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis, se advierte en primer lugar que no ha sido posible establecer con precisión las *laptops* asignadas a la referida dirección durante el período indicado, pues el informe obtenido al respecto únicamente establece los bienes institucionales que estaban bajo la responsabilidad del investigado al día cinco de junio de dos mil diecisiete, desconociéndose la fecha desde la cual los tenía asignados (fs. 16 al 18, 356 y 368).

Luego, al analizar el testimonio del señor [REDACTED], rendido ante este Tribunal, junto a la entrevista que le realizó el instructor comisionado para la investigación (fs. 434 al 436), se advierten diferencias sustanciales entre ambos, en cuanto a la *laptop* institucional que el señor [REDACTED] habría utilizado para fines particulares y con relación al período en que ello habría ocurrido.

En concreto, en el testimonio brindado en audiencia adujo que la *laptop* utilizada por el investigado era la marca HP "Block Q", y que ello ocurrió los días viernes de un lapso comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis; mientras que en su entrevista con el instructor manifestó que la computadora que el señor [REDACTED] utilizaba para brindar clases –unas tres o cuatro ocasiones aproximadamente entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, sin poder precisar fechas– era marca Compaq, la cual se extravió, y que la *laptop* HP se adquirió después de la pérdida de la de marca Compaq.

Ahora bien, en el inventario de bienes del MJSP asignados al señor [REDACTED], como Director de Toxicología, consta que al día de emisión de dicho registro –cinco de junio de dos mil diecisiete–, figuraba en ese registro una *laptop* marca Compaq.

Aunado a lo anterior, se estableció que la *laptop* asignada a la Dirección de Toxicología que se extravió, es la marca HP, modelo 420 DELPHI, serie CNU0410B6F y número de inventario institucional 23.1.04.1.16.001, la cual fue entregada a dicha dependencia el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, y se reportó su pérdida el día catorce de enero de dos mil quince (fs. 369 al 371).

De manera que no sólo se carece de certeza respecto a la *laptop institucional* que el señor [REDACTED] adujo habría utilizado el señor [REDACTED], para realizar actividades de docencia particular, ya que el primero ha vinculado con esos hechos dos marcas de *laptops*, sino que también se carece de certeza respecto al período en que el señor [REDACTED] manifestó que ello habría ocurrido, teniendo en cuenta que dicho señor, al ser entrevistado por el instructor, indicó que la computadora empleada para fines privados se perdió, y que según dictamen emitido el doce de octubre de dos mil quince por la Dirección Jurídica del MJSP, la *laptop* HP asignada a la Dirección de Toxicología que se extravió sólo estuvo a disposición de esa dependencia aproximadamente poco más de un mes, es decir, entre el veintiséis de noviembre de dos mil catorce y el catorce de enero de dos mil quince, lapso menor a los dos años que refirió el señor [REDACTED] al declarar ante este Tribunal, comprendidos entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis.

En similar sentido, se advierten diferencias sustanciales entre el testimonio de la señora [REDACTED], rendido ante este Tribunal, y la entrevista que le realizó el instructor comisionado para la investigación (fs. 444 y 445), en cuanto a la *laptop* que adujo que el señor [REDACTED] habría ordenado sacar al señor [REDACTED], y en cuanto al período en que ello habría ocurrido.

Lo anterior, en razón que al ser entrevistada por el instructor delegado manifestó no recordar las características de la computadora en referencia, y al brindar su testimonio expresó que la computadora vinculada con los hechos relacionados era marca HP.

También, porque en dicha entrevista expresó que el señor [REDACTED] utilizaba la aludida *laptop* los días viernes dentro de un período de seis meses, que coincidió con el lapso en que tres

psicólogas del Ministerio de Educación permanecieron en la Dirección de Toxicología, supuestamente capacitándose –el cual se ha establecido que inició en julio de dos mil dieciséis, con el oficio agregado a fs. 359 y 360–; y en su testimonio manifestó que el señor [REDACTED] utilizó la laptop institucional entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, este último período, considerablemente superior al que indicó inicialmente.

Por tanto, también se carece de certeza respecto a las circunstancias en las que la señora [REDACTED] adujo ocurrió el uso de una laptop asignada a la Dirección de Toxicología por parte del señor [REDACTED], para fines particulares.

Adicionalmente, no robustece lo afirmado por dichos testigos, lo indicado en la constancia expedida el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho por la Decana de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UNIVO –respecto a que el señor [REDACTED] utiliza su computadora personal en sus actividades docentes–; ni lo expresado por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en sus entrevistas con el instructor comisionado para la investigación, que descarta el posible uso de una *laptop* institucional por el investigado, para ejercer la docencia en la UNIVO.

En definitiva, se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta del investigado de utilizar una laptop asignada a la Dirección de Toxicología del MJSP, para impartir clases particulares en la UNIVO, entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis.

5. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en la Dirección de Toxicología del MJSP, entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis, al retirarse los días viernes desde el mediodía, para brindar servicios profesionales como docente de la carrera de Psicología en la UNIVO:

Durante los períodos comprendidos entre los días diecinueve de julio de dos mil catorce y diecinueve de diciembre de dos mil quince, y del dieciocho de julio al once de diciembre de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] laboró como docente de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UNIVO, impartiendo las asignaturas de Psicopatología I y II los días sábados, de las siete horas a las diez horas con veinte minutos, según: *i)* constancias expedidas por la Decana de la referida facultad, en original y copias certificadas por notario (fs. 294, 295 y 430); *ii)* informe del Rector de dicha universidad (f. 411); y *iii)* copias simples de contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la UNIVO y el señor [REDACTED], cuyos plazos estuvieron comprendidos durante los períodos relacionados (fs. 414, 416, 417, 418 y 419).

Ahora bien, en la copia del contrato de prestación de servicios agregado al f. 418, se verifica que el señor [REDACTED] fue contratado por la referida universidad para atender sesenta horas clases presenciales y veintiséis horas de apoyo en áreas de investigación, computación, y seminarios de apoyo para el fortalecimiento académico, durante el módulo lectivo cero cuatro dos mil quince, comprendido entre el dos de octubre al diecinueve de diciembre de dos mil quince, de las diecisiete a las veintidós horas de los días viernes.

Según el informe provisto por el Rector de la UNIVO, de f. 411, ya relacionado, no fueron encontrados los controles de la asistencia laboral del señor [REDACTED], como docente de esa

universidad, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, sino sólo los relativos al año dos mil quince, los cuales proporcionó en copias simples y se encuentran agregados a fs. 424 al 429.

En dichos controles únicamente se verifica el registro de asistencia laboral del señor [REDACTED] a las clases que le correspondía impartir los días sábados, entre el dieciocho de julio y el veintiocho de noviembre de dos mil quince.

La señora [REDACTED], al brindar su testimonio ante este Tribunal, expresó que entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, con una frecuencia de cuatro viernes en un mes, el señor [REDACTED] se retiraba a las doce o doce horas con treinta minutos, de las instalaciones de la Dirección de Toxicología, y decía en la oficina que debía irse temprano porque se dirigía a dar clases en la UNIVO, a las cinco de la tarde del viernes.

Sin embargo, como se relacionó en el apartado anterior, la señora [REDACTED] al ser entrevistada por el instructor comisionado para la investigación, indicó que en un período de seis meses, durante el período indagado –que coincidió con el lapso en que tres psicólogas, que laboraban en el Ministerio de Educación, permanecieron capacitándose en la Dirección de Toxicología del MJSP–, el señor [REDACTED] se ausentó los días viernes en horas de la tarde, para asistir a dar clases en la UNIVO San Miguel (fs. 444 y 445).

Adicionalmente, se ha mencionado, la permanencia de las psicólogas, a la que alude la señora [REDACTED], aconteció a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, como se indica en el oficio SV.MJSP.B2R.4.561.JR.2442.07.19 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED], Director Jurídico del MJSP (fs. 359 y 360).

Por otra parte, las clases que el señor [REDACTED] debía impartir en la UNIVO a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, tenían un horario del día sábado entre las siete horas y las diez horas con veinte minutos, como se verifica en copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la UNIVO y el señor [REDACTED], mediante el cual este último se obligó a brindar ese servicio (f. 419), y en constancias expedidas por la Decana de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la referida universidad, en original y copias certificadas por notario (fs. 294, 295 y 430).

Sobre los hechos relacionados en este apartado, los empleados de la Dirección de Toxicología del MJSP antes mencionados, al ser entrevistados por el instructor comisionado para la investigación, indicaron:

i) El señor [REDACTED], que entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] frecuentaba ir a dar clases a San Miguel, a la UNIVO, retirándose los días viernes a la una de la tarde (fs. 434 al 436).

i) La señora [REDACTED], que entre el año dos mil doce y julio dos mil dieciséis observó que el señor [REDACTED] se retiró en diferentes días en horas del mediodía, que en algunas de esas ocasiones le manifestó que se dirigía a realizar capacitaciones, pero en otras no le decía a dónde se dirigía, desconociendo ella las actividades que el investigado realizó, y que nunca le dijo que se retiraría con la finalidad de dar clases en San Miguel (f. 437).

ii) La señora [REDACTED] que nunca observó que el señor [REDACTED], se retirara los días viernes en horas de la tarde para ir a San Miguel, sino que por lo menos una vez al mes

observaba que luego de terminar “los dopajes” nocturnos en carretera, es decir en la madrugada, se retiraba hacia San Miguel. Agregó que dicho señor no incumplía su jornada laboral, sino que se retiraba de las instalaciones del MJSP únicamente con fines institucionales (f. 441).

iii) La señora [REDACTED] que le consta que el señor [REDACTED] se iba los días viernes, “tipo dos de la tarde” hacia la UNIVO de San Miguel; que las actividades de docencia las realizó unos tres meses al año, por unos dos años, dentro del período comprendido entre dos mil doce y dos mil dieciséis, sin poder señalar los años que fueron (fs. 442 y 443).

iv) El señor [REDACTED], que entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, en períodos cortos en los que realizaba sus funciones en el “Departamento de Toxicología”, escuchó del señor [REDACTED] que, luego de los operativos de antidoping (dopaje) que se realizan en horas nocturnas y generalmente los días viernes, una o dos veces al mes, debía irse a descansar y luego a dar clases a la UNIVO San Miguel (fs. 446 al 448).

Así, con los elementos probatorios obtenidos respecto a la realización de actividades privadas por parte del señor [REDACTED], los días viernes entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis, se estableció que dicho señor fue contratado como docente por la UNIVO, durante los períodos comprendidos entre los días diecinueve de julio de dos mil catorce y diecinueve de diciembre de dos mil quince, y del dieciocho de julio al once de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 294, 295, 411, 414, 416, 417, 418, 419 y 430).

Ahora bien, se advierten diferencias sustanciales entre el testimonio de la señora [REDACTED], rendido ante este Tribunal, y la entrevista que le realizó el instructor comisionado para la investigación (fs. 444 y 445), respecto al período de tiempo en que manifestó que el investigado se retiró de sus labores en la Dirección de Toxicología los días viernes, entre las doce horas y las doce horas con treinta minutos, para impartir clases en la UNIVO, pues en su declaración ante este Tribunal expresó que esta conducta se realizó entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, mientras que en su entrevista con el instructor delegado (fs. 444 y 445) indicó que sucedió durante un período menor, seis meses, que coincidió con el lapso en que tres psicólogas que laboraban en el Ministerio de Educación permanecieron capacitándose en la referida Dirección, pero se ha verificado que este último hecho ocurrió durante seis meses a partir de julio de dos mil dieciséis –es decir, en un lapso que excede por varios meses al período indagado– según oficio SV.MJSP.B2R.4.561.JR.2442.07.19 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED], Director Jurídico del MJSP (fs. 359 y 360).

También se verifica que, durante el año dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] únicamente fue contratado para impartir clases en la UNIVO los días sábados y que para brindar ese mismo servicio los días viernes, sólo fue contratado para el período comprendido entre el dos de octubre y el diecinueve de diciembre de dos mil quince (fs. 294, 295, 418, 419 y 430).

Aunado a lo anterior, no fue posible obtener los registros de asistencia del señor [REDACTED] a sus labores en la UNIVO durante los años dos mil catorce y dos mil dieciséis y, respecto al año dos mil quince, únicamente se obtuvieron los registros correspondientes a su asistencia los días sábados, por manifestar el Rector de esa universidad que estos últimos son los únicos registros con los que se cuenta en esa institución educativa (f. 411).

Asimismo, dos de las personas entrevistadas por el instructor comisionado para la investigación, expresaron a este último que el señor Cook Renaux se conducía los días viernes a San Miguel, después de los “operativos antidoping” nocturnos, es decir, en la madrugada (fs. 441, 446 al 448).

Es por todos los aspectos relacionados que se carece de certeza respecto a las circunstancias en las que la señora [REDACTED] adujo que el señor [REDACTED] abandonó sus labores en la Dirección de Toxicología los días viernes, para dirigirse a ejercer la docencia en la UNIVO.

De modo que se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta del investigado de retirarse de la jornada laboral que le correspondía cumplir en la Dirección de Toxicología del MJSP, los días viernes desde el mediodía, para brindar servicios profesionales como docente de la carrera de Psicología en la UNIVO, entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis.

6. Sobre la solicitud que el señor Cook Renaux habría realizado a su secretaria, para que elaborara los exámenes de la materia que impartía en la UNIVO:

Al rendir su testimonio ante este Tribunal, la señora [REDACTED] manifestó que el señor [REDACTED], quien era el jefe inmediato de la señora [REDACTED], Secretaria de la Dirección de Toxicología, recargaba a esta última con “trabajos de la universidad privada”, pues vio que entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis dicho señor le entregaba a la señora [REDACTED] papeletas de exámenes de sus alumnos de la referida universidad, para que en ese momento ella le “pasara las notas”, en una computadora asignada a la aludida Dirección, en el horario laboral comprendido de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, desconociendo el tiempo que la señora [REDACTED] dedicaba a esa actividad.

Agregó que la señora [REDACTED] se quejaba de lo anteriormente expuesto con los compañeros de trabajo –incluida la testigo–, indicándoles que se sentía recargada de trabajo por tener que hacer lo de la mencionada Dirección y lo de la “universidad”.

Asimismo, el señor [REDACTED] declaró ante este Tribunal que miraba que “en la hora laboral”, que es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, el señor [REDACTED] le “pasaba” exámenes de la universidad UNIVO a la compañera [REDACTED], quien fue “Secretaria de Toxicología”.

Entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, la señora [REDACTED] ejerció el cargo nominal de Auxiliar I y el cargo funcional de Secretaria, destacada en la Dirección de Toxicología del MJSP, según consta en: *i)* nota N.º 031 código SV-MJSP-B2N2-A-613, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrita por la licenciada [REDACTED], en ese entonces Directora de Recursos Humanos del MJSP (fs. 7 y 8); y *ii)* copias certificadas por la aludida Directora de Recursos Humanos de acuerdos de refrenda del nombramiento de la señora [REDACTED] en el cargo nominal relacionado, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil catorce a dos mil dieciséis, emitidos por los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron Ministros de Justicia y Seguridad Pública (fs. 316 al 318).

Ahora bien, al ser entrevistados los referidos testigos por el instructor comisionado para la investigación, con relación a estos hechos manifestaron:

i) La señora [REDACTED], que en el período en el que el señor [REDACTED] brindó clases en la UNIVO en San Miguel –el cual adujo en esa misma oportunidad que coincidió con la permanencia en

la Dirección de Toxicología de unas psicólogas del Ministerio de Educación, es decir, a partir de julio de dos mil dieciséis—, en horas laborales, ese señor frecuentaba solicitar y ordenar a su asistente, de nombre [REDACTED], que elaborara listas de asistencia, exámenes, notas y otras actividades relativas a la docencia que brindaba en la referida universidad (fs. 444 y 445).

ii) El señor [REDACTED], que le consta que entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, en dos ocasiones —no recordando las fechas exactas—, el señor [REDACTED] “utilizó” a la señora [REDACTED] para realizar trabajos relativos a la docencia, como “pasar notas” y digitar exámenes (fs. 434 al 436).

Por otra parte, en su entrevista con el aludido instructor, la señora [REDACTED], sobre estos hechos expresó que en el período comprendido entre el año dos mil doce y julio de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] nunca le pidió que realizara actividades relativas a su docencia privada, como exámenes y calificaciones (f. 437). Y en similar sentido, la señora [REDACTED], manifestó que nunca observó que el señor [REDACTED] haya “utilizado” a [REDACTED] para “realizar trabajos de la universidad” (f. 441).

La señora [REDACTED], en su entrevista con el instructor delegado manifestó que en una ocasión, sin poder recordar la fecha exacta, la señora [REDACTED] le “pasó” unos exámenes a computadora al señor [REDACTED], de los cuales realizó varias claves, y que éste incluso bromeó al respecto, diciéndole que no se los fuera a vender a los alumnos (fs. 442 y 443).

Y el señor [REDACTED], en su entrevista con el referido instructor delegado, expresó que realizó funciones en el “Departamento de Toxicología” durante períodos cortos entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, y que observó que en muchas ocasiones la señora [REDACTED] realizó funciones propias de la docencia en la UNIVO (fs. 446 al 448).

De la valoración de los elementos probatorios relacionados, se advierte que si bien los testimonios de los señores [REDACTED] y [REDACTED] coinciden respecto a que el investigado, durante la jornada laboral, le entregaba a su subalterna [REDACTED], Secretaria de la Dirección de Toxicología, papeletas de exámenes de los alumnos universitarios de dicho señor, únicamente la señora [REDACTED] indicó que esto habría ocurrido entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis.

Pero al ser entrevistada la señora [REDACTED] —por el instructor comisionado para la investigación—, manifestó que los referidos hechos ocurrieron en el período en el que el señor [REDACTED] brindó clases en la UNIVO, el cual adujo en esa misma oportunidad que coincidió con la permanencia en la Dirección de Toxicología de unas psicólogas del Ministerio de Educación, es decir, a partir de julio de dos mil dieciséis, esto último, según consta en oficio SV.MJSP.B2R.4.561.JR.2442.07.19 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED], Director Jurídico del MJSP (fs. 359 y 360).

Adicionalmente, en su entrevista con el instructor delegado, la señora [REDACTED], Auxiliar de la Dirección de Toxicología del MJSP, indicó que en el período comprendido entre el año dos mil doce y julio de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] nunca le pidió que realizara actividades relativas a su docencia privada, como exámenes y calificaciones (f. 437). Y la señora Patricia Nolasco Santos, manifestó que nunca observó la referida conducta (f. 441).

Las demás personas entrevistadas por el instructor, sobre estos hechos, –señores [REDACTED] y [REDACTED] –, si bien manifestaron que la señora [REDACTED] realizó actividades relativas a la labor docente del señor [REDACTED] en la UNIVO, no precisaron si dicho investigado solicitó a esta última señora que las desarrollara durante su jornada laboral, ni si la señora [REDACTED] las realizó en ese lapso.

En ese sentido, se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta del investigado de solicitar a su secretaria en la Dirección de Toxicología del MJSP que elaborara los exámenes de la materia que impartía en la UNIVO, entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis.

Por las consideraciones efectuadas, cabe señalar que “(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*” (artículo 416 inciso 3° Código Procesal Civil y Mercantil), y (*resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011*).

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza*” (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En el caso particular, –como ya se indicó– al advertirse inconsistencias en los testimonios de cargo recibidos en este procedimiento, no pueden ser considerados como prueba fehaciente de la comisión del hecho atribuido al señor [REDACTED] para la imposición de una sanción o, en otras palabras, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que dicho investigado realizó las conductas atribuidas.

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba testimonial y documental recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento que el investigado haya transgredido el artículo 5 letra a) de la LEG, respecto a la presunta conducta de utilizar una *laptop* asignada a la Dirección de Toxicología del MJSP, para impartir clases particulares en la UNIVO; el artículo 6 letra e) de la misma ley, con relación al presunto hecho de retirarse de su jornada laboral los días viernes desde el mediodía, para ejercer la docencia en dicha universidad; y el artículo 6 letra f) de la LEG, respecto a la presunta conducta de solicitar a su secretaria que elaborara exámenes de la materia que impartía en el aludido centro de estudios, todas estas acciones entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b) e i), 5 letra a), 6 letras e) y f), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor _____, ex Director de Toxicología del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a su presunto uso de un vehículo propiedad de ese Ministerio, para trasladarse hacia la Universidad de Oriente a impartir clases particulares, y por el uso de una computadora, también propiedad de la aludida institución, en las actividades docentes relacionadas; por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la misma ley, por presuntamente retirarse de su jornada laboral diariamente a las trece horas, para prestar servicios particulares, y los días viernes desde el mediodía, para realizar actividades docentes en dicha universidad; y por la transgresión al artículo 6 letra f) de la LEG, por presuntamente solicitar a su secretaria que elaborara exámenes de la materia que impartía en el aludido centro de estudios; todas estas acciones entre julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de dicha ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.